



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



CM/ 7 2 1

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 29 AGO 2013

13/05/001/60/240

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se practican ajustes al Proyecto de Ley enviado al Parlamento Nacional con fecha 31 de julio de 2013, referido a la Regulación del consumo, distribución y expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con relación al artículo 7 del Proyecto de Ley referido, la voluntad manifiesta del Poder Ejecutivo, ha sido diseñar un tributo para financiar el funcionamiento de la Unidad Reguladora de Bebidas Alcohólicas (URBA), con la naturaleza económica de una "tasa".

Con la sustitución en la redacción que se propone, el propósito del Poder Ejecutivo es que la Tasa Preventivo-Sanitaria configure las cualidades que caracterizan económicamente a una "tasa".

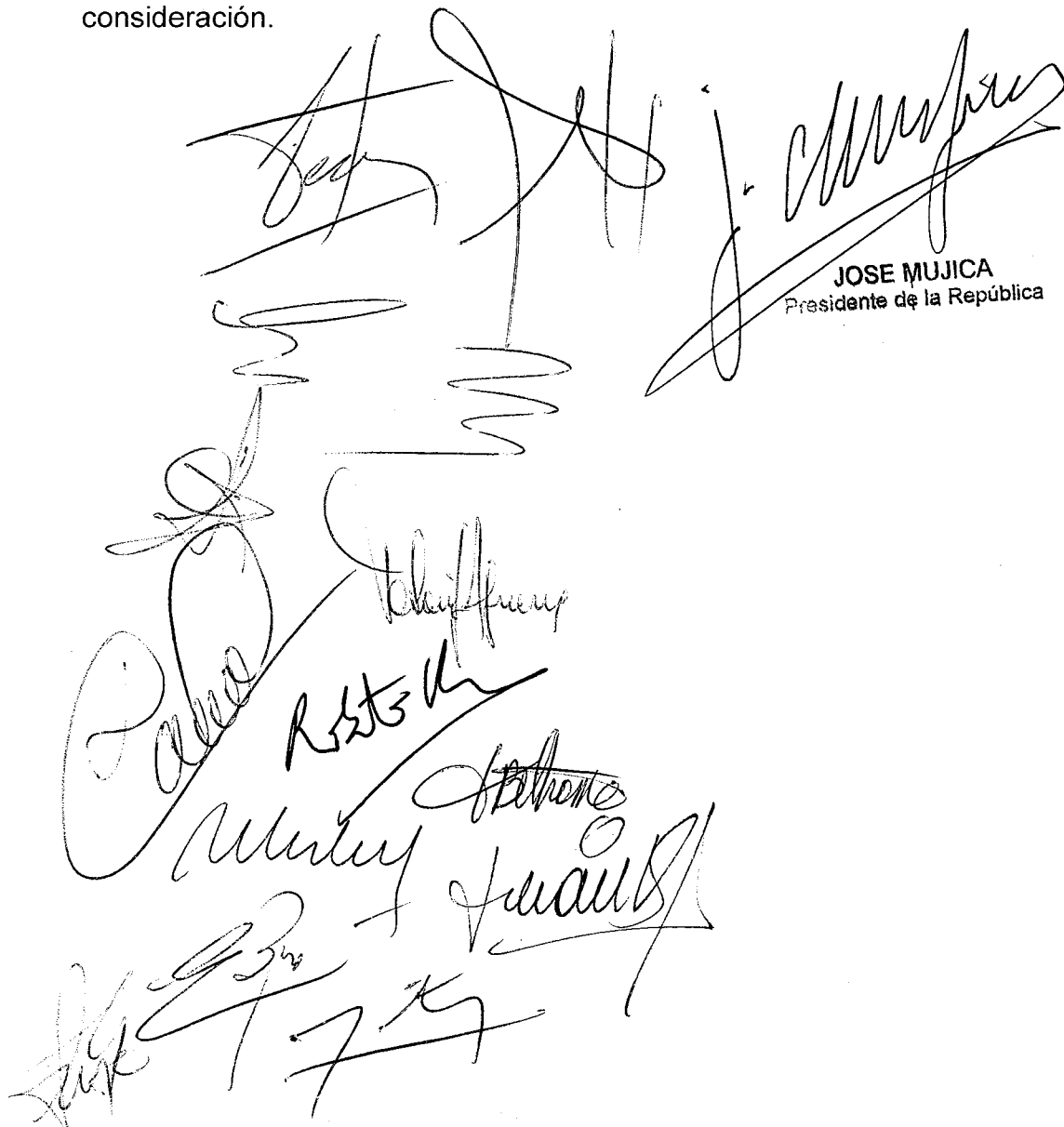
Desde el punto de vista de las definiciones emanadas de nuestro Código Tributario, dicho tributo cumple con las definiciones básicas de "tasa", a saber:


FS/cac.

- a) Existe una actividad jurídica del Estado – a través de la URBA - de control y regulación de las actividades que realizan los contribuyentes;
- b) Dicha actividad será específica hacia el contribuyente, y se materializará a través de un control continuo y persistente;
- c) Se tratará de una prestación que el Estado realizará en forma efectiva;
- d) El destino del producido será exclusivamente el financiamiento del servicio público estatal; y
- e) La condición de que esté definida como una tasa máxima, tiene por objetivo lograr que el producido de la recaudación guarde una razonable equivalencia con las necesidades del servicio estatal.

Sin embargo, a efectos de evitar cuestionamiento sobre la naturaleza de tasa, se considera conveniente que el artículo 7 de marras sea aprobado por las mayorías especiales que dispone el artículo 87 de la Constitución de la República.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.



Handwritten signatures of various officials, including the President of the Republic, Jose Mujica, and several other government ministers and officials. The signatures are written in black ink and are arranged in a cluster, with some overlapping. The President's signature is the largest and most prominent, located in the upper right quadrant. Below it, there are several other signatures, some of which are accompanied by printed names or titles. The overall appearance is that of a formal document or a collection of signatures for a specific purpose.

JOSE MUJICA
Presidente de la República



MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY.

El texto del artículo 7º del Proyecto de Ley (Regulación del consumo, distribución y expendio de bebidas alcohólicas en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay) remitido a la Asamblea General el 31 de julio de 2013, se sustituye por el siguiente:

“Artículo 7.- Tasa preventivo-sanitaria.

Créase la Tasa Preventivo-Sanitaria para el Financiamiento de las actividades y funciones de la Unidad Reguladora de Bebidas Alcohólicas (URBA), que gravará la primera enajenación de las bebidas alcohólicas definidas por el artículo 2º de la presente ley. Estarán gravadas asimismo, las importaciones realizadas directamente por personas que no sean contribuyentes cualquiera sea su destino, en tal caso, el gravamen tendrá carácter definitivo y se liquidará sin deducción alguna.

Las exportaciones no estarán gravadas. Asimismo, no estarán gravadas las enajenaciones a proveedores marítimos en cuanto se demuestre el efectivo aprovisionamiento de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Pagarán el tributo los fabricantes, importadores, y proveedores de tiendas libres de impuestos marítimas o terrestres, y se devengará por la actividad de control de la participación de los referidos sujetos en las actividades reguladas por esta ley.

La alícuota de la tasa que se crea será determinada por el Poder Ejecutivo con un máximo del 4,2% (cuatro con dos por ciento).

La tasa referida en el inciso anterior, se aplicará sobre la misma base imponible que el Impuesto Específico Interno (IMESI). En el caso de importaciones realizadas por no contribuyentes el monto imponible estará determinado por el valor en aduana más aranceles, incrementada dicha suma en un 50% (cincuenta por ciento).

La reglamentación establecerá el período de liquidación y pago del gravamen, la forma de documentación y control del mismo, pudiendo establecer pagos a cuenta en base a las operaciones del contribuyente, sus importaciones u otros índices representativos, sin la limitación, en todos los casos, de lo establecido en el artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado.”

~~W~~
~~M~~

~~S~~

Windy

~~By~~

Robert

~~Chaffin~~

~~By~~

~~75~~

~~A~~

~~Beth~~

~~Smith~~